

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las ocho horas con tres minutos del día veintidós de diciembre del dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum referencia DGIE-211-2021 de fecha 21/12/2021, procedente del Instituto de Medicina Legal, por medio del cual remite 16 documentos digitales en formato pdf, e informa:

“Cabe aclarar que el formulario que se utiliza para los avisos de desapariciones no es considerado un protocolo, sino una ficha que guía la entrevista que se les hace a las personas que se acercan a las diferentes oficinas del Instituto de Medicina Legal en busca de su familiar” (sic).

*Considerando:*

**I.** En fecha 10/12/2021, se recibió solicitud de información número 594-2021, suscrita por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante la cual se requirió vía electrónica:

“Copia digital (formato PDF) de los protocolos vigentes y que se utilizan en el Instituto de Medicina Legal para registrar los reconocimientos efectuados por peritos forenses de cadáver, lesiones, genitales, edad media, prueba de alcoholemia, autopsia, evaluación psicológica, evaluación psiquiátrica, evaluación de trabajo social y avisos de desaparecidos. Se aclara que no se está solicitando datos estadísticos, únicamente se requiere tener acceso a los formularios de los peritajes ya mencionados” (sic).

**II.** Por resolución UAIP/594/RAdm/1512/2021(1) de fecha 10/12/2021, se admitió la solicitud de información presentada por el peticionario y se emitió el memorándum referencia UAIP/594/1298/2021(1) de fecha 10/12/2021, dirigido al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, con el fin de requerir la información pedida por el usuario.

**III.** En relación con lo informado por el Director del Instituto de Medicina Legal en el documento de respuesta, respecto a que “...el formulario que se utiliza para los avisos de desapariciones no es considerado un protocolo, sino una ficha que guía la entrevista que se les hace a las personas que se acercan a las diferentes oficinas del Instituto de Medicina Legal en busca de su familiar” (sic), es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como

una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente, al Director del Instituto de Medicina Legal, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado el Director Interino del Instituto de Medicina Legal que no cuenta con información sobre Protocolos vigentes sobre avisos de desaparecidos, es que debe confirmarse la inexistencia de la misma.

**IV.** En ese sentido, siendo que el Instituto de Medicina Legal ha remitido el resto de información, con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en la jurisprudencia citada y los artículos 1, 6 letra a), 66 inciso 5°, 50 letra d), 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) *Confírmase* la inexistencia de la información detallada en el considerando III de esta resolución, en el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, y por las consideraciones ahí mencionadas.

2) *Entréguese* al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, procedente del Instituto de Medicina Legal, así como la información anexa al mismo y que consta en formato digital.

3) *Notifíquese*.

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.